

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD.** 680014003013-2019-00550-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia presentada por el abogado Juan Diego Calderón Carreño al cargo de curador *ad-litem* del extremo ejecutado.

En esa línea, sea lo primero indicar que, por auto de 23 de enero de 2020 el Despacho designó como curador *ad-litem* del demandado FREDY TARAZONA PABÓN al Dr. JUAN DIEGO CALDERÓN CARREÑO, quien aceptó la designación y se notificó del auto de apremio.

Posteriormente, mediante comunicación radicada el 18 de abril del año que avanza, el profesional del derecho renunció al cargo en comento, toda vez que el 30 de marzo de 2022 fue nombrado en propiedad en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador nominado del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, como resultado de ello se generó una incompatibilidad para seguir ejerciendo el cargo encomendado en el presente asunto, para el efecto, el profesional del derecho aportó la Resolución No 03 del 30 de marzo de 2022 emitida por la sede judicial antes señalada.

Para resolver el asunto de marras, es pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, canon que sobre el tema enseña lo siguiente:

*"ARTÍCULO. 29. INCOMPATIBILIDADES., No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

*1. Los servidores públicos, aun en -uso de licencia, salvó cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (Subrayado fuera de texto)*

(...)

De lo anterior, es dable concluir que quien detente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa, lo cual, en palabras de la H. Corte Constitucional tiene como propósito "a asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones".

Aunado a lo anterior, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. dispone que la designación al cargo de curador *ad-litem* recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de lo que se colige, que se encuentran excluidos los servidores públicos por las razones antes señaladas.

Así las cosas, para el Despacho es evidente que el doctor JUAN DIEGO CALDERÓN CARREÑO se encuentra inmerso en la incompatibilidad anteriormente reseñada, por tanto se aceptará la renuncia al cargo de curador *ad-litem*, y se procederá a notificarle la presente decisión por medio del correo electrónico al demandado FREDY TARAZONA PABÓN, quien, posteriormente a que se ordenara llevar adelante la presente ejecución solicitó información del presente proceso ejecutivo que adelanta en su contra la entidad financiera Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

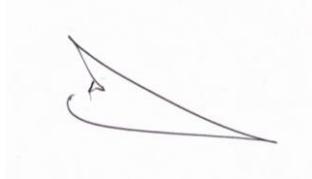
En tal virtud, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ACEPTAR LA RENUNCIA** del abogado JUAN DIEGO CALDERÓN CARREÑO, como curador ad-litem del demandado FREDY TARAZONA PABÓN.

**SEGUNDO. Por secretaría** notifíquese de la presente decisión al demandado FREDY TARAZONA PABÓN, al correo electrónico que de él obra en el expediente, para que si lo considera pertinente constituya defensor privado que represente sus intereses dentro de la presente ejecución promovida en su contra por Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'W'.

**WILSON FARFAN JOYA**  
Juez

SM